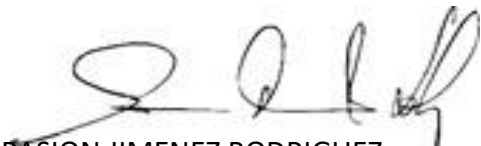


CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez, paso el presente proceso con el atento informe que el apoderado de la Entidad demandante solicita se decrete embargo de cuentas que la demandada posea en la Entidad financiera DAVIVIENDA S.A., informando que este proceso se recibió del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, por descongestión con radicado - 686794089002-2016-00043-00.

Aratoca, 13 de marzo de 2023



PASION JIMENEZ RODRIGUEZ

Escribiente

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001 2017 00145 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LILIANA QUIÑONEZ QUIÑONEZ
AUTO	RECHAZA SOLICITUD Y DEVUELE POCESO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El doctor ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CATILLO, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia, mediante escrito enviado al correo Institucional solicita se decrete el embargo de cuentas que posea la demandada LILIANA QUIÑONEZ QUIÑONEZ, en la Entidad Financiera DAVIVIENDA S.A. del municipio de San Gil.

Revisando el inventario de este juzgado se evidencia que este proceso se recibió del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, por descongestión con radicado 686794089002-2016-00043-00, y ya se encuentra en la etapa posterior a la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso el despacho mediante auto de fecha 31 de octubre de 2017 ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y modo como lo dispuso el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, el que se asemeja a la sentencia en los procesos ejecutivos.

Recordemos que en el artículo 2° del Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012; establece: ARTÍCULO 2°.- Redistribución de procesos. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales podrán reasignar, por una sola vez, los procesos que los Juzgados tengan para fallo o bien sin trámite, en las distintas especialidades, entre los despachos del mismo Distrito o Circuito de igual categoría o nivel, que tengan una menor carga laboral, como medida de descongestión. Del ejercicio de esta función se informará a la Sala Administrativa, la cual podrá ratificar o revocar la medida.

Igualmente, conforme a la delegación establecida en el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 4° establece que los consejos seccionales podrán reasignar los **procesos que los juzgados tengan para fallo.**

En el mismo sentido, se expresó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en el Acuerdo CSJSAA17-3596, de fecha 12 de septiembre de 2017, por medio del que se reglamenta los acuerdos de redistribución de procesos.

Los mencionados acuerdos conferían competencia a este Juzgado solo para fallarlos, pues en ellos se refería que el proceso se enviaba solo para continuar con el trámite y proferir el fallo, es decir a partir de ese momento este Juzgado perdía la competencia para conocer de las demás actuaciones.

En cumplimiento de los mencionados acuerdos este proceso fue tramitado y se ordenó seguir adelante la ejecución con auto de fecha 31 de octubre de 2017 conforme al mandamiento ejecutivo de fecha de fecha 16 de marzo de 2016, sin embargo, por error no se devolvió al juzgado de origen, es decir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil para que allí se continuara con la ejecución de la sentencia.

Es decir, en este momento nos encontramos en presencia de un proceso totalmente fallado y lo que resta es simplemente la ejecución. Este despacho que actuó en virtud de un proceso de descongestión para fallo, no puede exceder sus facultades asumiendo el conocimiento de etapas procesales posteriores.

Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas; teniendo en cuenta que en el municipio de San Gil no existen jueces de ejecución civil, esta competencia radica en los juzgados de conocimiento, que en este caso es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, quien reasume después de haberse surtido la descongestión.

Cuando se presentó la demanda inicial su conocimiento se le asignó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil quien asumió el conocimiento de manera primigenia, entonces la ejecución de la sentencia debe tramitarla el mencionado Juzgado así este no hay proferido la sentencia de condena, nunca se desprendió totalmente de la competencia aprehendida, por lo que en virtud del PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS, y el factor de conexidad, debe seguir con el trámite posterior y le está vedado desprenderse del mismo.

Sobre este tema de ejecución de las sentencias proferidas por otros despachos en descongestión es importante traer en cita la sentencia del Consejo de Estado del del 9 de junio de 2016 proferida dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2015-00538 y con número interno 1472-2015 M.P. William Hernández Gómez, donde explica diferentes situaciones y aclara que la competencia radica en el Juzgado que inicialmente conocía.

Por lo que es claro concluir que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente petición elevada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto no es el competente para la ejecución de esas providencias.

Por lo que se dispondrá enviar el proceso junto con la petición enviada por el apoderado de la parte demandante al mencionado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil por competencia, conforme a lo establecido en los mencionados acuerdos de Descongestión y teniendo en cuenta además el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, acorde numerales 1° y 3° del art. 28 del C.G.P., razón por la que se rechazará la presente solicitud de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y se dispondrá enviarla junto con el respectivo proceso al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, Santander, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud presentada por el doctor ANDRES DARIO BENITZ CASTILLO, en su condición de apoderado de la Entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de LILIANA QUIÑONEZ QUIÑONEZ que en este juzgado se radicó bajo el No. 68054089001-2017-00145-00, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata la mencionada solicitud junto con el expediente radicado bajo el No. 686794089002-2016-00043-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil y que en este juzgado se radicó bajo el No. 68054089001-2017-00145-00, una vez ejecutoriada la presente decisión

al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, a fin que reasuma su conocimiento.

En caso de que el mencionado Juzgado no acepte la competencia desde ya se propone conflicto negativo.

TERCERO: Efectúense las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53947a2df9af333cdd3ed0d2b9840a51a77b2c5784f2d4f7ce1bc9c43302d63**

Documento generado en 14/03/2023 08:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>